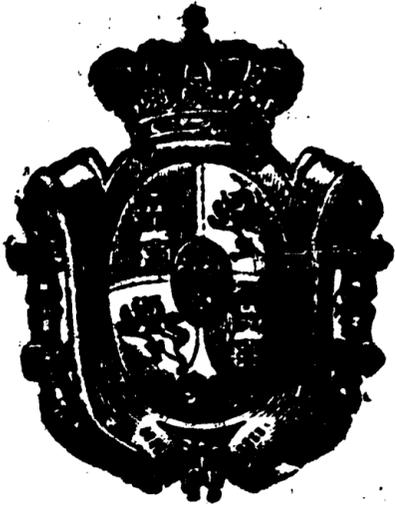


Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Alócha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y rebuendos se recibirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Concluye la instruccion dirigida a los gefes políticos por el ministro de comercio, instruccion y obras publicas para la egecucion del real decreto y reglamento sobre la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales (1).

Conveniencia de formar hombres capaces de dirigir el trazado y las obras de los caminos vecinales.

La escasez de ingenieros y las atenciones a que estan dedicados los que hay será causa sin duda de que muy raras veces puedan estos encargarse de la direccion de los caminos vecinales, y de aqui la necesidad de formar hombres capaces de emplearse con provecho en estos trabajos. V. S. puede intentarlo acaso con éxito, porque dándose en los institutos de segunda enseñanza las nociones preliminares indispensables para poder aprender en poco tiempo despues los principios necesarios de nivelacion, delineacion y levantamiento de planos, bastaria tal vez el establecimiento de una cátedra donde se espli-

casen estas materias, asi como un tratado elemental, conciso y práctico sobre construccion de caminos, para tener en poco tiempo un número de aparejadores escelentes para el objeto que se propone el real decreto de 7 de abril. En caso de que este pensamiento encontrase dificultades, todavía es verosimil que fuese posible conseguir el fin, inclinando a algunos jóvenes a dedicarse privadamente a estos estudios, haciéndoles comprender que asi podrian llegar a proporcionarse un medio de vivir con independencia y seguridad a costa de un trabajo lucrativo y decente.

Al indicar a V. S. algunos de los medios que pudieran emplearse para formar buenos directores de caminos vecinales, no se hace otra cosa que espresar una idea que daria provechosos resultados si alguna vez llega a existir una ley que haga obligatorios para los pueblos los gastos que ocasionen los caminos vecinales; pero esta ley sería casi inútil por falta de hombres prácticos, del mismo modo que lo sería una ley de instruccion primaria, por ejemplo, sin maestros dedicados a la enseñanza. Pero si con el tiempo se dicta, como es de esperar, una ley sobre caminos vecinales, tendrán una asignacion permanente los que hayan adquirido los conocimientos precisos para dirigirlos con inteligencia, y este es un estímulo mas para que se dediquen a este estudio muchos jóvenes que en otro caso podrian quedar sin una colocacion conveniente.

(1) Véanse nuestros números 3149, 3151, 3152, 3153, 3155, 3156, 3157, 3158 y 3160.

Art. 17. Se consideraran de utilidad pública.

ca las obras que se ejecuten para la construcción de los caminos de que trata el presente decreto.

» Los negocios contenciosos que ocurrieren con ocasión de estas obras, se resolverán por los tribunales ordinarios ó administrativos á quienes compete, con arreglo á los principios, máximas y disposiciones legales relativas á las obras para los caminos generales costeados por el estado.»

No deben omitirse los trámites legales cuando se haya de recurrir á la espropiación por causa de utilidad pública.

Con arreglo á la ley de 17 de julio de 1836, no se puede obligar á ningun particular á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interés público sin que preceda, entre otros requisitos, la declaración solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública. Esta declaración debe hacerse por una ley ó por una real orden, según los casos, pero llenando antes ciertos trámites prefijados en el art. 3.º de la ley citada; porque en defecto de estos sería nula, por falta en las formas, la decisión administrativa relativa á la espropiación. De consiguiente, aunque en el artículo que se comenta se establezca que se considere de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construcción de los caminos vecinales, no debe entenderse de modo alguno que hayan de omitirse por esto las formalidades requeridas para el caso en que tenga lugar la espropiación forzosa, como, por ejemplo, cuando se habra un camino nuevo que atraviese terrenos de propiedad particular, ó se varíe la dirección de uno ya existente. Estos casos están previstos en los artículos 160 y 162 del reglamento, en los cuales se previene terminantemente que se proceda con sujeción á la ley de 17 de julio de 1836.

La declaración contenida en este artículo del real decreto se refiere: primero, á las obras que hayan de ejecutarse en los caminos ya existentes, porque la utilidad pública de estos caminos es evidente, está reconocida, aunque de una manera implícita, y no tiene necesidad de una declaración especial para cada caso particular.

Los trámites legales se habrán cumplido si se observan el real decreto y reglamento respecto á los caminos de primer orden, y si se oye el dictámen de la diputación provincial cuando la espropiación sea para obras de líneas de segundo orden.

Por otra parte la declaración indicada no se contrae á una obra determinada, sino que abra-

za la generalidad de las que hayan de construirse en los caminos vecinales; y de consiguiente es aplicable, sin necesidad de repetirse, á todas las que se ofrezcan, aun cuando medie espropiación, toda vez que antes de verificarse esta se cumplan las formalidades exigidas por la ley. Ahora bien, los itinerarios formados por los alcaldes y discutidos por los ayuntamientos han de estar de manifiesto durante 15 días para que los vecinos hagan las reclamaciones y observaciones que crean convenientes, y todos estos documentos se han de remitir después al jefe político (artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del reglamento); luego el primer requisito exigido por la ley de 17 de julio se habrá llenado forzosamente siempre antes de proceder á la espropiación. En cuanto al segundo: esto es, *que las diputaciones provinciales, oyendo á los ayuntamientos expresen su dictámen y lo remitan á la superioridad por mano de su presidente*, se habrá cumplido igualmente en el hecho de clasificar las líneas de primer orden y de marcar los pueblos que deben concurrir á sus gastos, con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.º del real decreto y 12 del reglamento, respecto á las obras de los caminos en que las diputaciones pueden tener intervención conforme á las disposiciones vigentes: de consiguiente si se oye también el dictámen de estas corporaciones, cuando sea necesario recurrir á la espropiación para obras de una línea de segundo orden, se habrán observado todos los trámites legales, y ningun inconveniente se origina de que la declaración se haya hecho de un modo general para evitar la repetición en los numerosos casos particulares que deben ofrecerse.

Publicado ya el reglamento para la ejecución del real decreto de 7 del corriente, y analizados uno por uno los artículos de este decreto, creo haber conseguido aclarar muchas de las dudas á que podría dar lugar la aplicación de disposiciones enteramente nuevas en nuestro país, y dado reglas oportunas para que se proceda de una manera uniforme y conveniente en la construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales. Si no obstante esto encontrase V. S. dificultades en la ejecución de lo mandado, no debe tener inconveniente en consultar las que se le ofrezcan; en la inteligencia de que el gobierno procurará vencerlas en lo posible, persuadido del beneficio inmenso que ha de producir al país la mejora de sus comunicaciones vecinales.

En este concepto espero que V. S., penetrado también de la importancia de realizar el pensamiento del gobierno, contribuirá eficazmente al efecto, ilustrando á los pueblos sobre su conveniencia, valiéndose del influjo de las personas de prestigio, y empleando en fin todos los medios que le dicten su prudencia y el conocimiento de los intereses de la provincia que administra para que se hagan efectivos los recursos indispensables á fin de llevar á cabo una obra tan útil y tan urgente.

El gobierno cuenta igualmente con la franca y leal cooperacion de las diputaciones, esperando que se prestarán gustosas á secundar los esfuerzos de V. S. auxiliando con fondos provinciales para las atenciones de los caminos de primer orden, y estimulando de esta manera á los pueblos activos y celosos; y se promete asimismo que los alcaldes y ayuntamientos se esmerarán en proponer y votar los arbitrios convenientes, y que todos los demas funcionarios y corporaciones á quienes comprendan las disposiciones del real decreto y reglamento cumplirán por su parte con lo que les está prevenido, haciéndose así acreedores á la consideracion del gobierno, que mirará como un mérito especial el contraído en la ejecución de las citadas disposiciones, juzgándolo por los resultados que produjere.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de abril de 1848.—Juan Bravo Murillo.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino con fecha 30 del anterior me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.—Ha llegado á noticia de la Reina (Q. D. G.) que algunos gefes políticos, fundados sin duda en la autorizacion que les concedia la real orden de 24 de agosto de 1834, han continuado y aun continúan en la práctica de aprobar por sí los acuerdos de los ayuntamientos sobre enagenacion ó permuta de los bienes de propios y comunes de los pueblos, igualmente que las subastas de las fincas puestas en venta, sin tener presente que desde que se publicó el real decreto de 22 de setiembre de 1845, semejante facultad quedó reservada al gobierno despues de consultado el consejo real, segun dispone el párrafo 5.º, art. 7.º del mismo

decreto. Y deseando S. M. evitar los conflictos á que pudieran dar lugar las ventas ó contratos celebrados sin real autorizacion, se ha servido resolver:

1.º Que luego que los ayuntamientos, ya sea espontáneamente ó por escitacion ó prevenicion de los gefes políticos, hayan deliberado con arreglo al párrafo 9.º, arts. 81 y 105 de la ley de 8 de enero de 1845, sobre la conveniencia de la enagenacion de la finca ó fincas de los propios y comunes, así rústicas como urbanas, se remitan á este ministerio por conducto y con informe de los mismos gefes los expedientes que se instruyan en consecuencia de aquella deliberacion, arreglados á lo que disponen las reales órdenes de 24 de agosto de 1834, 3 de marzo de 1835 y demas disposiciones vigentes, á fin de obtener la aprobacion superior.

2.º Y que para proceder á lo que corresponda respecto á las enagenaciones y permutas ejecutadas desde la publicacion del espresado real decreto de 22 de setiembre de 1845 sin aquella circunstancia, remitan los citados gefes políticos una memoria ó estado en que con toda claridad y precision aparezca si en los expedientes de las fincas vendidas con su aprobacion consta la cabida en las rústicas, clase de contrato, su tasacion y la del arbolado, si lo hubiese; la cantidad del remate con las mejoras que previene la ley; y finalmente si aquellos se instruyeron con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.”

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos para su puntual cumplimiento. Madrid 16 de agosto de 1848.—*Condé de Vistahermosa.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de contribuciones indirectas ha comunicado á esta intendencia con fecha 14 del corriente la real orden que dice así:

“El Excmo. Sr. ministro de hacienda con fecha 7 del actual, ha comunicado á esta direccion general la real orden siguiente:

En el proyecto de ley de presupuestos generales del estado que se presentó á las Cortes con fecha 26 de diciembre del año último, propuso el gobierno algunas alteraciones en la contribucion de consumos, comprendiéndolas en las bases y tarifas que acompañó al mismo proyecto. Y habiendo sido estas detenidamente examinadas y ámpliamente discutidas por la comision

general de presupuestos del Congreso de los diputados; la Reina, usando de la autorización concedida al gobierno en el párrafo 2.º, art. 1.º de la ley de 13 de marzo de este año, ha tenido á bien resolver que en las poblaciones cuyo vecindario no llegue á dos mil vecinos, puedan establecerse por los ayuntamientos, ó la administracion, puestos públicos con la exclusi- va en la venta al por menor de las especies sujetas al derecho de consumo; permitiéndose sin embargo á los cosecheros la enagenacion al por menor de los productos de sus cosechas, con tal que paguen los derechos correspondientes á los arrendatarios ó abastecedores, y que las ventas se verifiquen por cada individuo en un solo local dentro de los mismos edificios en que tenga sus bodegas, ó sea el depósito de las especies de su cosecha. Al propio tiempo, y con el fin de evitar, en cuanto lo permitan la regularidad de la recaudacion y la seguridad de los intereses de la hacienda pública, los gastos y molestias consiguientes á la obligacion que tienen los pueblos encabezados de ejecutar en la administracion el pago de la cantidad anual de su cupo por mensualidades anticipadas, con arreglo á lo prevenido en el art. 91 del real decreto de 23 de mayo de 1845, se ha servido disponer tambien S. M. que esta obligacion subsista únicamente respecto á los pueblos cuyos cupos por la contribucion de consumos lleguen ó excedan de la cantidad de 60,000 rs. vellon anuales; y que respecto de todos los demas cuyos cupos no lleguen á este limite, se verifique el pago por trimestres.»

Y se inserta en este periódico, para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia é interesados á quienes incumba. Madrid 17 de agosto de 1848.
P. A. Eusebio Lopez Marin.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Presidencia del Ayuntamiento constitucional de Carlet (provincia de Valencia).

S. M. la Reina nuestra señora doña Isabel II (que Dios guarde), se ha dignado conceder á la corporacion municipal que preside el real permiso para celebrar una feria anual en esta villa, en los dias 2, 3, y 4 del mes de setiembre.

La situacion topográfica que ocupa esta poblacion;

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

el crecido número de su vecindario que excede de mil vecinos; los dos rios secos que la circunvalan y el competente número de abrevaderos, proporcionan todas las comodidades y ventajas que pueden apetecer los concurrentes, á quien se les eximirá ademas de todo derecho de alcabalas é impuestos; y se concede á los ganaderos de toda clase, el permiso para poder pastar sus averíos por todo el término durante los dias de la feria, y tres dias antes y despues, con sola la responsabilidad de abonar los daños que causaren en las propiedades particulares. Lo que se hace saber á los habitantes de esa provincia para su inteligencia y gobierno. Carlet 3 de agosto de 1848.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta publicada en 9 de julio anterior anunciada en el Boletín núm. 3119 para las obras que deben ejecutarse para la reedificacion del medio puente que la villa de la Hiruela de Buitrago tiene á medias con la del Cardoso, arruinado en el rio de Jarama, y composicion del empedrado de las calles de la Hiruela, deórden del Excmo. Sr. gefe político se anuncia por segunda vez señalando su ayuntamiento para el remate el domingo 27 del corriente de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de su remate.

En la villa de Valverde, partido de Alcalá, con permiso del Excmo. señor gefe político, se subastan los pastos del monte robledal, la suerte del arriño verde, tasadas en mil reales para doscientas cabezas lanares, y para su remate está señalado el 17 de setiembre próximo, de tres á cuatro de su tarde, en las casas consistoriales.

Con autorizacion de la superioridad se subastan las leñas de encina y yerba del sitio de Pinarejo de la villa de Navas del Rey para reducirías á carbon, y su remate está señalado para el dia 17 de setiembre próximo venidero, de nueve á doce de mañana, en la casa consistorial de dicha villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los que gusten interesarse en las espresadas leñas.

MERCADO.

Madrid 21 de agosto.

Trigo de 33 á 38 rs. vn. fanega.

Cebada de 15 á 16 id. id.

Aceite de 50 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 56 id. id.